



101794/88

*Banco Central de la República Argentina*

RESOLUCION N°

258

Buenos Aires, 11 OCT 2001

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 605, Expediente N° 101.794/88, ordenado por Resolución N° 523/88 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs.49), instruido, de acuerdo con lo previsto en el art. 41 de la Ley N° 21.526, al Contador Público Nacional Dr. Oscar Gastón Iriarte, por su actuación como auditor externo de Cofi Vent Compañía Financiera Sociedad Anónima.

II.- El Informe N° 431/47/88 (fs. 46/48) del Departamento de Formulación de Cargos en lo Financiero, por el que, analizadas las conclusiones de la Inspección N° 23/83, llevada a cabo en Cofi Vent Compañía Financiera Sociedad Anónima (Parte N°3 de fs. 1/3) e Informe N° 711/911/83 (23/25), se imputó al Contador Iriarte el incumplimiento de las disposiciones generales sobre auditorías externas, de los procedimientos mínimos de auditoría, de las normas sobre el alcance mínimo de la tarea de los auditores externos y sobre el informe que los mismos deben presentar en violación a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas, Anexo I. disposiciones generales sobre auditorías externas, último párrafo; Anexo II, Alcance mínimo de la tarea de los auditores externos, primer párrafo; Anexo III, Procedimientos mínimos de auditoría, punto I.A., Relevamiento y evaluación del control interno, punto I.B., Pruebas sustantivas y II., Aplicables para el examen de los estados contables trimestrales A. y B. y Anexo IV, Informes de los auditores externos, punto 3; y Comunicación "A" 287, CONAU-1-30, agregado introducido a la prueba sustantiva N° 42 --penúltimo apartado--.

III.- Los datos identificatorios del sumariado, que obran a fs. 48, apartado III.

IV.- El descargo del sumariado (fs. 57/67) en el que, en síntesis, expresa: a) que es menester considerar que Cofi Vent Compañía Financiera S.A. era una modesta firma que desarrollaba su actividad en un pequeño salón, en donde trabajaba todo su personal; b) que las operaciones que desarrollaba consistían principalmente en préstamos personales a obreros y empleados por importes que no excedían una vez y media sus ingresos mensuales y la captación de modestas sumas de dinero; c) que desarrolló su actividad en ese contexto, en el cual su tarea de control se materializaba en la realización de los actos en colaboración con el Gerente de la entidad, lo que le permitía tener la constante fiscalización de los hechos, por lo que el objetivo de contralor fue acabadamente cumplido; d) si bien su actuación merecería el señalamiento de deficiencias en el aspecto formal, en lo sustancial y en la realidad económica el objetivo de la implantación de los controles externos fue cumplido con el control directo y permanente de las operaciones de la entidad, lo que se demuestra con las dos carpetas que adjunta (fs. 68/565); e) que entendió aplicar dentro de las normas del Banco Central la libertad profesional que para los casos de poca significación económica autorizan las normas mínimas de Auditoría en el Anexo II en cuanto permiten que el alcance y la oportunidad para la aplicación de los procedimientos mínimos queden librados al criterio profesional.



101794/88



Banco Central de la República Argentina

V.- La apertura a prueba dispuesta por resolución de fecha 27.6.94 (fs. 570) y notificada según resulta de fs. 571/72, la incomparación de los testigos (fs. 574/76), la informativa dispuesta a fs. 578, producida a fs. 578 vta./667.

VI.- El cierre del período de prueba por resolución del 17.3.98 (fs. 668), notificado a fs. 669/70, y

CONSIDERANDO:

VII.- Que es menester tener presente que el bien jurídico tutelado por el régimen sancionatorio previsto en la Ley de Entidades Financieras, es la preservación de la política monetaria del Estado y, subsecuentemente, el orden económico nacional, a través del buen funcionamiento del mercado financiero (conf. Eduardo Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras, pág. 180, Ed. 1993) o, dicho en otros términos, la prevención de riesgos sistémicos y la transparencia de la actividad financiera.

En este orden de ideas, todo examen que se efectúe de la conducta del encartado debe ser precedido de un análisis que permita determinar si el bien jurídico tutelado fue efectivamente vulnerado. En caso negativo, resultará procedente para resolver la causa tener en cuenta razones de oportunidad y mérito, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso.

VIII.- Que en ese sentido, no se advierte que los hechos imputados alcancaran relevancia más allá del reproche que se formula al auditor, como queda demostrado con la inexistencia de actuaciones sumariales respecto de la entidad al no verificarse irregularidades que justificaran ese procedimiento, conforme resulta del informe de conclusiones cuya copia obra a fs. 579/93 y el curso de acción dispuesto en consecuencia (fs. 594 y vta.), consistente en la remisión de una nota-recomendación, acompañada de memorando de conclusiones de la inspección, trámite cumplido según constancias de fs. 656/62.

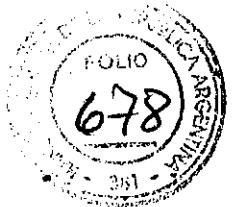
IX.- Que de las constancias del expediente no resulta que se hubiera generado beneficio económico para la persona involucrada, quien tampoco reviste la condición de reincidente, ello en atención a que no se ha verificado a su respecto condena por resolución firme dentro de los cinco años previos a la fecha de las transgresiones imputadas en esta causa, a lo que cabe agregar que el sumariado no registra otros antecedentes en materia financiera (fs. 673).

X.- Que, por otra parte, tampoco se advierte que los hechos imputados acarrearan perjuicio alguno a esta Institución o a tercera personas, atentando contra la fe pública y el funcionamiento del sistema que hicieran necesaria la exclusión del encartado del ámbito financiero.

XI.- Que de lo expresado precedentemente resulta que las transgresiones enrostradas constituyeron un acto aislado carente de virtualidad para alterar el buen orden del sistema financiero, lo que le resta relevancia dentro del marco regulatorio. Es de tener presente que el



101794/88



Banco Central de la República Argentina

juzgamiento de las infracciones al régimen financiero tiende fundamentalmente a evitar la repetición de los hechos considerados incorrectos y dañinos al régimen, riesgo que se excluye en autos atento que desde la fecha de los cargos imputados no se han verificado nuevas imputaciones (fs. 673).

XII.- Que, en consecuencia, no existiendo interés jurídico actual en la prosecución de estas actuaciones, deviene insoslayable, por razones de oportunidad y mérito, proceder a su archivo.

XIII.- Que conforme se resuelve la causa deviene innecesario el tratamiento de las demás cuestiones planteadas.

XIV.- Que no corresponde la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de esta Superintendencia atento que no resultan afectados derechos subjetivos ni intereses legítimos.

Por ello, de acuerdo con las facultades conferidas por el Decreto N° 13/95,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Archivar el presente Sumario N° 605, Expediente N° 101.794/88 instruido al Contador Público Nacional Dr. Oscar Gastón Iriarte.

2º) Notifíquese. Dése oportuna cuenta al Directorio.

Jf


GUILLERMO L. LESNIEWIER
SUPERINTENDENTE DE
ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

foli

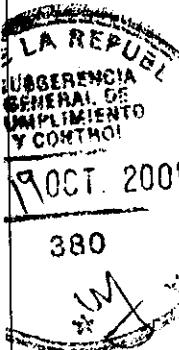
B.C.R.A.

(de p. 675 vth.)

Exp. N°
Act.

101424182

HOJA N°



Pase a la Gerencia de Asuntos Contenciosos a sus efectos.



JUAN CARLOS BARALE
A/C SUBGERENCIA GENERAL DE
CUMPLIMIENTO Y CONTROL

